

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal -Cancelación de Gravamen Hipotecario Rad. 11001400305320220080000

El artículo 90 del Código General del Proceso, señala que el Juez podrá inadmitir la demanda cuando la misma no reúna los requisitos y no se aporten los anexos consagrados en la ley, en estos casos se deberá señalar con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Descendiendo al caso objeto de estudio, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022, se inadmitió la presente demanda a efectos de que: 1). La parte demandante acreditara la existencia y representación legal de la parte demandada. 2). Acreditara la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al correo electrónico que se indica como lugar de notificaciones, conforme a lo estipulado en el inciso 4 del Ley 2213 de 2022.

L a parte actora allega escrito de subsanación, lo cierto es que no dio cumplimiento al auto inadmisorio, pues frente al certificado de existencia y representación legal de la demandada, solicita dar aplicación a lo consagrado en el numeral segundo del artículo 85 del CGP., sin embargo no acredito haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, al correo electrónico que se indica como lugar de notificaciones, conforme a lo estipulado en el inciso 4 del Ley 2213 de 2022.

Dicho lo anterior se puede concluir que dentro de las presentes diligencias, no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, para tener subsanada la demanda, razón por la cual con fundamento en lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, las presentes diligencias será rechazada.

En atención al anterior planteamiento, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., Resuelve:

- 1.- Rechazar la presente demanda Verbal –Cancelación de Gravamen Hipotecario, promovida por Carlos Enrique Achury, contra Corporación Social de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.
- 2- Como quiera que la diligencias no se encuentran en medio físico si no electrónico, no hay lugar a ordenar la entrega de documentos alguno.
- 3.- Dejar las anotaciones pertinentes en el sistema.
- 4.- Diligenciar formato de compensación contemplado en el Acuerdo No. PSAA 06- 3501 del 6 de julio de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese;


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. <u>165</u> fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>5 de Octubre de 2022</u>.</p> <p>Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria</p>
